

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de MIGUEL ANGEL VELEZ SALAZAR, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, MIGUEL ANGEL VELEZ SALAZAR fue condenado a pena de 36 meses de prisión, como autor del delito de Hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de hurto calificado, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 36 meses de prisión (1080 días).
- La privación de la libertad data del 24 de septiembre de 2019, es decir, a hoy por el lapso de 17 meses, 10 días (520 días).
- En auto del 2 de marzo de 2021 le fue reconocida redención de pena por 136.5 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 21 meses, 26.5 días (656.5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de

2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (648 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que según lo informó el Juzgado fallador, no se solicitó incidente de reparación integral.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 036 del 2 de febrero de 2021, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su conducta en términos de ejemplar, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de las conductas en las que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario de Bucaramanga, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento que ha sido calificado como bueno dedicando parte del tiempo en reclusión a actividades de estudio, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se tiene que el presidente de la Junta de Acción comunal hace constar que su domicilio corresponde a la carrera 16 No.16-57 del Barrio Pueblo Nuevo Comuna Dos

de Barrancabermeja, Santander con número de contacto telefónico 3106057385; estimando este despacho que con esta manifestación se halla acreditada la exigencia.

Por consiguiente, se concederá a MIGUEL ANGEL VELEZ SALAZAR la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 14 meses. 3,5 días (423,5) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud, sino también la situación económica de la población y en especial de los sectores más vulnerables dentro de los cuales se halla gran parte de la población carcelaria, que además está expuesta a un mayor riesgo de contagio por el hacinamiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder libertad condicional a MIGUEL ANGEL VELEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.229.616 quien deberá suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba

¹ “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 14 meses, 3.5 días, y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Barrancabermeja, Santander para que notifique al sentenciado esta decisión y le haga suscribir diligencia de compromiso.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LUZMA